

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 274/2022**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Dos escritos y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>155 y 194</b>
2. Oficio número 141/2023 y anexo de José Arturo Salinas Garza, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en representación de dicho Tribunal.	<b>726</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y sus respectivos anexos, suscritos los primeros por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y el último por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de la referida Entidad Federativa, respectivamente, y con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 28, párrafo segundo<sup>3</sup>, y 35<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al primero

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>4</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

de ellos con la personalidad que tiene reconocida en autos, mientras que al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, téngasele por presentado con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, exclusivamente para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado ya que no acompaña documental alguna que acredite su personería ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, el Consejero Jurídico local informa bajo protesta de decir verdad, ***“que no se ha recibido la notificación correspondiente a la resolución impugnada”*** y ***“que no se ha promovido recurso o medio de impugnación en contra de la resolución impugnada”***, además, hace mención que se declararon inhábiles para la administración pública estatal los días comprendidos entre el trece y el treinta de diciembre de dos mil veintidós, para ser reanudadas las labores ordinarias el dos de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con una modificación el Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles del segundo semestre del año dos mil veintidós y mes de enero del dos mil veintitrés, publicada el doce de diciembre del indicado año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, para lo cual se exhibe un ejemplar de dicho medio de difusión oficial.

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 129 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

**Artículo 129.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 134.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

**Artículo 23.** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...).

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...).

**Artículo 92.** La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 93.** Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; (...).

Por su parte, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, da cumplimiento fuera del plazo de cinco días hábiles concedido al respecto, al requerimiento ordenado en el referido auto de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, bajo protesta de decir verdad, hace del conocimiento de este Alto Tribunal que el quince de diciembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió una resolución dentro de la controversia de inconstitucionalidad **4/2022** de su índice, en virtud de la cual se admitió a trámite dicho procedimiento y se concedió la suspensión solicitada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a efecto de requerir al Poder Ejecutivo estatal para que ***“cesen los actos de omisión por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y de inmediato presente el Presupuesto de Egresos para el año 2023, acorde a lo dispuesto por el artículo 125, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.”***

Asimismo, informa que las referidas resoluciones fueron notificadas mediante instructivo en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Local, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en términos de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente a la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; adjuntando para tales efectos, copia certificada de las resoluciones y de la diligencia de notificación de referencia.

En consecuencia, a fin de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, atento a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria, de conformidad con la información proporcionada, téngase a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la personalidad que tiene reconocida en autos, promoviendo controversia constitucional contra el Poder Judicial de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde ordena que se presente al Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado 2023, siendo que es una obligación exclusiva del Poder Ejecutivo.”***

Al respecto, con fundamento en los artículos 1<sup>6</sup> y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León haciendo valer controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma Entidad Federativa, además, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

De conformidad con lo antes expuesto y a fin de determinar la procedencia de este medio de control constitucional, vistos el escrito de demanda y su anexo del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la referida Entidad, que ordena que se presente al Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado 2023, siendo que es una obligación exclusiva del Poder Ejecutivo.

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

*“1. En fecha sábado 17 de diciembre de 2022 en el Periódico El Porvenir se publicó que el Congreso local obtuvo una suspensión provisional del Poder Judicial estatal, que obliga al gobernador entregar el Presupuesto para el 2023, lo anterior conforme la siguiente nota: (...).*

*2. En fecha sábado 17 de diciembre de 2022 en el Periódico El Norte se publicó que ordena el Tribunal Superior de Justicia al Gobernador enviar el presupuesto, lo anterior conforme la siguiente nota: (...).*

*3. En fecha lunes 19 de diciembre de 2022 en el Periódico El Horizonte se publicó que el Tribunal Superior de Justicia, que encabeza el Magistrado Arturo Salinas, concedió una suspensión al Poder Legislativo Estatal, mismo Poder Judicial que ordena al Ejecutivo enviar el presupuesto, lo anterior, se puede apreciar en la siguiente nota: (...).*

*4. Siendo que no se ha notificado al Poder Ejecutivo de dicha decisión la cual invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y trae ya una ejecución inminente sobre el Poder que represento.”*

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En contra de la resolución jurisdiccional mencionada en los antecedentes narrados en la demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, promovió la presente controversia constitucional.

Ahora bien, el artículo 19, fracción IX<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1 del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>9</sup>, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, esto quedó así considerado en la siguiente jurisprudencia:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley***

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;  
b). La Federación y un municipio;  
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d). Una entidad federativa y otra;  
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g). Dos municipios de diversos Estados;  
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
i). Un Estado y uno de sus Municipios;  
j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;  
k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y  
l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...).

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional". (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 32/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con registro digital 169528).*

También es importante subrayar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Lo antedicho se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en el cual, se buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, ésta y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos de una misma entidad federativa o dos Municipios de un mismo Estado.

Esa reforma ha sido interpretada por la Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”.*** *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una*

*entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis **P. LXXII/98**, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con registro digital 195025).*

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tesis P./J. 117/2000, tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con registro digital 190960).*

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

No obstante, también se ha reconocido una excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales cuando se impugne una resolución jurisdiccional, es decir, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le corresponden, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental; este criterio quedó plasmado en la **jurisprudencia P./J. 16/2008**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN**

**ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.<sup>10</sup>**

Cabe precisar que las consideraciones del Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional **58/2006** (de donde derivó el criterio aludido) se basó en la circunstancia de que el conflicto competencial alegado se suscitaba entre dos órganos jurisdiccionales de un mismo Estado, el Poder Judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León, y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero.

En ese sentido, la condición para que opere el supuesto excepcional es **que el actor en la controversia se ostente como facultado para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte.**

Precisado lo anterior se determina que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, porque el acto impugnado es de naturaleza jurisdiccional y, como ha quedado señalado, la controversia constitucional no procede contra actos o decisiones de esa naturaleza. Aún más lo que se reclama en la demanda son los motivos y fundamentos de la resolución del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, de la lectura a la demanda y su anexo, se advierte que **no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales**, al no acreditar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León actor, ser el órgano competente para resolver el juicio de origen, esto es, la controversia de inconstitucionalidad **4/2022** y, por ende, la invasión a una competencia propia; por el contrario, lo que pretende es cuestionar el sentido y las consideraciones de la resolución jurisdiccional impugnada.

Por tanto, aun cuando el Poder Ejecutivo estatal actor pretenda impugnar la competencia del órgano jurisdiccional demandado a efecto de revocar la resolución emitida dentro de la controversia de inconstitucionalidad **4/2022** de su índice, en virtud de la cual se concedió la suspensión a fin de que cesaran los actos de omisión por parte del Titular del referido Poder Ejecutivo, y de

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con registro digital 170355.

inmediato presentara el Presupuesto de Egresos para el año 2023; argumentando que es facultad del Ejecutivo la elaboración y presentación del presupuesto de egresos de la administración pública estatal; en el caso, lo que se cuestiona es el sentido de la resolución por su propio contenido, debido a sus efectos y alcances.

Asimismo, se debe señalar que en términos de los artículos 95, fracciones IV y V<sup>11</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2<sup>12</sup>, 10<sup>13</sup>, 16<sup>14</sup> y 29, párrafos primero y segundo<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la indicada Constitución Local, la resolución impugnada se ubica en el ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual, además, es combatible en términos del artículo 51, fracción IV<sup>16</sup>, en relación con el 53<sup>17</sup> de la referida Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución del Estado.

---

<sup>11</sup> **Artículo 95.** Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:(...).

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 2.** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer, substanciar y resolver con plena jurisdicción las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad, con base en las disposiciones de la presente Ley. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La admisión, desechamiento, prevención y, en su caso, la instrucción del procedimiento hasta que quede en estado de resolución, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el asunto se encuentre en estado de sentencia, el Presidente lo turnará al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios o los órganos públicos estatales o municipales, puedan impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes de otro de los poderes estatales u órganos públicos, estatales o municipales, que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.

El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias de inconstitucionalidad.

<sup>14</sup> **Artículo 16.** Tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia. La suspensión y los alcances de ésta, se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal en términos del artículo 37, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>15</sup> **Artículo 29.** Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Si la controversia de inconstitucionalidad reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Presidente del Tribunal dictará el auto de admisión que corresponda. (...).

<sup>16</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

IV. Contra los autos del Presidente del Tribunal en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

<sup>17</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará los autos al Pleno, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que elaboren el proyecto de resolución correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.

Así las cosas, al advertirse que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, reclama un acto de carácter jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, la cual se acredita de la lectura de la demanda y su anexo.

En el sentido que ahora se resuelve, se pronunció el Tribunal Pleno en la controversia constitucional **273/2019**, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno; en tanto que la Segunda Sala lo hizo en la controversia constitucional **142/2019**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; y la Primera Sala en las controversias constitucionales **80/2020** y **207/2020** en sesiones de trece de enero y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

A mayor abundamiento, en relación con la improcedencia de la presente controversia constitucional, cobra relevancia el hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda, consistente en la promulgación y publicación del Decreto número **330** por parte del Gobernador Constitucional de la Entidad, a través del cual el Congreso Local expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, en el número 4V, Tomo CLX, Sección Quinta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al miércoles once de enero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, de la consulta al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León de once de enero de dos mil veintitrés<sup>18</sup>, se acredita la publicación del Decreto **330**, mediante el cual el Congreso de la Entidad expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, lo que se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 88<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar impugnado dicho Decreto, entre otras controversias constitucionales, en la **144/2023** y **181/2023**, promovidas respectivamente por los Municipios de Cerralvo y General Zuazua, ambos del Estado de Nuevo León, que actualmente se encuentran en trámite bajo la instrucción del Ministro que suscribe.

<sup>18</sup> En la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Nuevo León siguiente: <https://www.nl.gob.mx/leyes-y-periodico-oficial>

<sup>19</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Precisado lo anterior ha lugar a desechar la controversia constitucional promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, porque se actualiza un diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia de conformidad con el artículo 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción III<sup>20</sup>, de la Ley Reglamentaria.

En efecto, la parte actora promovió la controversia constitucional contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que ordena que se presente al Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado 2023, siendo que es una obligación exclusiva del Poder Ejecutivo. Sin embargo, posteriormente, el once de enero del año en curso, el propio accionante publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número **330** mediante el cual el Congreso estatal expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, también denominada Presupuesto de Egresos.

Esto es, con la publicación del Decreto **330** ha quedado sin materia la pretensión buscada por el promovente, consistente en que cesara la orden del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que presentara al Congreso el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.

En ese contexto se tiene presente que el artículo 25<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia<sup>22</sup>; por su parte, el diverso 20, fracción III, prevé que cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último, deberá sobreseer, hipótesis que se actualiza en el caso, pues como se detalló, con la publicación del Decreto **330** promulgado y publicado por el Gobernador en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e, incluso, refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas

<sup>20</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

<sup>21</sup> **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>22</sup> Véase la Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

y Tesorero General, ha quedado sin materia el acto impugnado en la controversia constitucional.

En consecuencia, al no subsistir el acto impugnado consistente en una resolución jurisdiccional, no hay materia para pronunciarse sobre la presente controversia constitucional y lo procedente es desechar la demanda en cuestión, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, dado que los supuestos de improcedencia son manifiestos e indudables.

Sobre el particular, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>23</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la controversia constitucional promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>24</sup> del Código

<sup>23</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>24</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

